

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-60/2024-E

En la Ciudad de Sevilla, a 2 de diciembre de 2024.

Reunida la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, presidido por el presidente del Tribunal don Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-60/2024-E seguido como consecuencia de la denuncia presentada por D. ■■■, en su condición de apoderado del ■■■, en la que básicamente se denunciaban a D. ■■■ (Presidente de la Federación Andaluza de Actividades Subacuáticas) y a D. ■■■ (Secretario General de la Federación Andaluza de Actividades Subacuáticas) como consecuencia de los siguientes hechos “Primero.- Aprobación de modificación de los Estatutos de la FEDERACIÓN ANDALUZA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS en Junta Gral. Extraordinaria sin contar con la mayoría cualificada que exige el art. 110 “Los estatutos y reglamentos federativos serán aprobados por la Asamblea General, al igual que sus modificaciones, mediante acuerdo de la mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros”. Segundo.- Que según consta en Acta, de dicha irregularidad fue advertido el Sr. Presidente y el Sr. Secretario Gral. por parte del Sr. ■■■ y a pesar de la consulta realizada a los Estatutos, la votación se dio por válida desatendiendo la exigencia de mayoría cualificada que recogen los Estatutos. Tercero.- Que entre las funciones que debe cumplir el Sr. Secretario es la de velar por el cumplimiento de las normas jurídico-deportivas que afecten a la actividad de la Federación”. Que tals hechos ocurrieron durante la Junta General Extraordinaria de la FAAS celebrada el 27 de julio de 2024, en el Hotel Los Abades de Loja (Granada). Y siendo ponente del Expediente el secretario de la Sección Disciplinaria del TADA, D. Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 04 de octubre de 2024 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito, remitido por la Secretaría General para el Deporte de la Junta de Andalucía, y recibido en aquellas dependencias el 3 de octubre de 2024; el citado escrito es una denuncia presentada por D. ■■■, en su condición de apoderado del Club Buceo Benalmádena, en la que básicamente se denunciaban a D. ■■■ (Presidente de la Federación Andaluza de Actividades Subacuáticas) y a D. ■■■ (Secretario General de la Federación Andaluza de Actividades Subacuáticas) como consecuencia de los siguientes hechos “Primero.- Aprobación de modificación de los Estatutos de la FEDERACIÓN ANDALUZA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS en Junta Gral. Extraordinaria sin contar con la mayoría cualificada que exige el art. 110 “Los estatutos y reglamentos federativos serán aprobados por la Asamblea General, al igual que sus modificaciones, mediante acuerdo de la mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros”. Segundo.- Que según consta en Acta, de dicha irregularidad fue advertido el Sr. Presidente y el Sr. Secretario Gral. por parte del Sr. ■■■ y a pesar de la consulta





realizada a los Estatutos, la votación se dio por válida desatendiendo la exigencia de mayoría cualificada que recogen los Estatutos. Tercero.- Que entre las funciones que debe cumplir el Sr. Secretario es la de velar por el cumplimiento de las normas jurídico-deportivas que afecten a la actividad de la Federación”. Que tales hechos ocurrieron durante la Junta General Extraordinaria de la FAAS celebrada el 27 de julio de 2024, en el Hotel Los Abades de Loja (Granada).

Segundo.- Por recibido el referido escrito, se procedió a darle trámite y en sesión celebrada por la Sección Disciplinaria de este Tribunal, celebrada el 7 de octubre de 2024, se acordó: abrir trámite de información previa y dar traslado a la Federación Andaluza de Actividades Subacuáticas del presente Acuerdo para que, en el improrrogable plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, a contar desde la notificación del mismo: 1º. Remita informe a esta Sección acerca de los hechos denunciados, a cuyo efecto se le da traslado de la documentación citada en los antecedentes de este Acuerdo. 2º. Por el Secretario General de la Federación Andaluza de Actividades subacuáticas se certifique la composición de la Junta Directiva a la fecha de los hechos denunciados.

Tercero.- Con fecha 10/10/2024 se puso a disposición, mediante notificación electrónica el requerimiento hecho a la FAAS, cuyo cumplimiento se produjo mediante escrito de fecha de entrada en la oficina de TADA de 15/10/2024.

Cuarto.- Por error en la providencia constaba el expediente como D-60/2024-O, cuando evidentemente al tratarse de un expediente extraordinario su numeración es D-60/2024-E, sin que este error material haya podido producir perjuicio jurídico alguno a las partes, como se comprueba de la correcta tramitación de todo el procedimiento.

Quinto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por los arts. 84 g y 98 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 g de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Segundo.- Como ya tiene manifestado este Tribunal y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.-

Tercero.- Establecido lo anterior, es preciso aclarar que por parte del denunciante se nos traen unos hechos que analizados por este Tribunal, a la vista de la normativa vigente que regula los hechos denunciados y que consta aportada por las partes en los antecedentes de esta





resolución, no hemos podido alcanzar convicción mínima de que se haya podido cometer infracción concreta alguna de las establecidas en la Ley 5/2016 como disciplinarias. Pretende el denunciante hacer valer que los Estatutos de aplicación al supuesto que nos ocupa son los Estatutos aprobados mediante Resolución de 10/07/2003 cuando ha quedado acreditado que los Estatutos por los que debía regirse la FAAS en la fecha en que se celebró la Asamblea General Extraordinaria el pasado 27/07/2024 son los aprobados por la Asamblea General de la FAAS el 13 abril de 2024, ratificados mediante Resolución de la Dirección General de Sistema de Valores del Deporte de 24/07/2024 que acordó, además, su inscripción en la Sección Primera del Registro Andaluz de Entidades Deportivas. De este modo, el artículo de aplicación para la modificación de los estatutos no es el pretendido artículo 110 de los Estatutos de 2003, que exigía una mayoría cualificada de dos tercios de los asambleístas, sino el artículo 111 de los vigentes Estatutos de 2024 que establecen para su modificación el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General, es decir, la mitad más uno, Estatutos vigentes dado que han sido ratificados por la Dirección General de Sistema de Valores del Deporte e inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, según consta en la documentación aportada por la FAAS en la información previa practicada. En consecuencia, tras este importante particular, consistente en la normativa a aplicar, poco importan las protestas que en su día pudiera hacer el Sr. ■■■ llevado de su error y menos aún el reproche al Sr. secretario general de la FAAS que en modo alguno, al menos de la información previa practicada, merece el reproche de no haber cumplido en este asunto con su obligación de velar por el cumplimiento de las normas que debían ser aplicadas.

Visto todo lo cual, no existiendo indicios algunos de infracción disciplinaria, no cabe apertura de expediente disciplinario alguno por los hechos denunciados; en consecuencia, al no resultar constitutivas de infracción las conductas imputadas a los denunciados, no cabe más que archivar el escrito de denuncia presentado por D. ■■■.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

ACUERDA archivar el escrito de denuncia por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria alguno.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.-





NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al denunciante y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de Actividades Subacuáticas, a los efectos de comunicación.-

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al denunciante y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de Actividades Subacuáticas, a los efectos de comunicación.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Don Ignacio F. Benítez Ortúzar

